

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(44)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>YURICSA ROMERO TRIGOS LEILA ESTEFANY TORRADO SANCHEZ</b>		
<b>FACULTAD</b>	<b>EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>PROGRAMA DE DERECHO</b>		
<b>DIRECTOR</b>	<b>SERGIO ARDILA RODRIGUEZ</b>		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA CONTRA FOTODETECCIONES CON FALLA EN LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>RESUMEN (70 palabras aproximadamente)</b>			
<p style="text-align: center;">LA FALLA QUE SURGE AL MOMENTO DE NOTIFICAR LOS COMPARENDOS ELECTRÓNICOS O “FOTOMULTAS”, VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DE LOS CIUDADANOS, POR ESTA RAZÓN, SE HACE NECESARIO CONSTRUIR UN CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO DE CÓMO Y CUÁNDO SE ES VÍCTIMA DE UNA FOTODETECCIÓN MAL NOTIFICADA, ADEMÁS DE LAS ACCIONES JURÍDICAS QUE SE PUEDEN EMPRENDER PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS EN ESTE TIPO DE PROCESOS.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS: 44</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM: 1</b>



VÍA ACOLSURE, SEDE EL ALGODONAL, OCAÑA N. DE S.  
Línea Gratuita Nacional 018000 121022 / PBX: 097-5690088  
[www.ufpso.edu.co](http://www.ufpso.edu.co)



**MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA CONTRA FOTODETECCIONES CON FALLA EN  
LA NOTIFICACIÓN**

**Autores**

**YURICSA ROMERO TRIGOS  
LEILA ESTEFANY TORRADO SANCHEZ**

**Director**

**SERGIO ARDILA RODRIGUEZ**

**Abogado**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Octubre, 2018**

## Índice

<b>Capítulo 1. Foto detecciones y Runt.....</b>	<b>1</b>
1.1 Foto detecciones y Runt.....	1
1.1.1 ¿Qué es una fotodetección? .....	2
1.1.2 ¿Qué es el RUNT? .....	3
1.1.3 ¿Por qué se debe tener actualizado el RUNT?.....	5
 <b>Capítulo 2. Etapas del Proceso Sancionador en Tránsito .....</b>	 <b>8</b>
2.1 Captura de la posible infracción .....	8
2.2 Notificación de la posible infracción .....	9
2.3 Audiencia .....	11
2.4. Sanción o absolución .....	12
2.5. Recursos .....	13
 <b>Capítulo 3. Notificación de la Fotodetección .....</b>	 <b>15</b>
3.1. ¿Cómo se debe notificar correctamente una fotodetección?.....	15
3.2. ¿Cuándo falla la notificación? .....	16
3.3. ¿Qué pruebas recopilar y cómo hacerlo para defender mis derechos ante una posible falla en la notificación de una fotodetección?.....	18
3.4. Derechos que se vulneran cuando la notificación falla.....	18
 <b>Capítulo 4. ¿Qué Acciones Legales puedo Utilizar para Defender mis Derechos cuando en el Proceso Sancionador de Tránsito la Notificación Falló?.....</b>	 <b>21</b>
4.1 Revocatoria Directa .....	21
4.2 Tutela. ....	23
4.3 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho .....	26
 <b>Capítulo 5. Conclusión.....</b>	 <b>31</b>
Referencias.....	34
Apéndice .....	37

## Introducción

La falla que surge al momento de notificar los comparendos electrónicos o “fotomultas”, vulneran los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los ciudadanos, por esta razón, se hace necesario construir un concepto desde el punto de vista práctico de cómo y cuándo se es víctima de una fotodetección mal notificada, además de las acciones jurídicas que se pueden emprender para la defensa de los derechos en este tipo de procesos. A través de cuatro capítulos se abordará aspectos importantes que permitirán conocer el tema, tener claro cómo y cuándo se puede defender ante esta eventualidad; el primero de ellos tratará el tema de fotodetecciones y el RUNT, que significan estos conceptos y su regulación jurídica, la importancia de tener actualizado el RUNT; el siguiente capítulo contiene cada una de las etapas del proceso sancionador en tránsito que permite determinar desde que momento se inicia el proceso sancionador y como culmina; el tercer capítulo tratará la notificación de la fotodetección, la forma correcta de realizarla, que pruebas recopilar para defender los derechos de los usuarios y aquellos que se vulneran cuando la notificación falla; el último capítulo busca orientar al ciudadano sobre cada una de las acciones legales que tiene para defenderse en un proceso contravencional por infracciones de tránsito, tales como: Revocatoria Directa, Tutela y Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

Es importante aclarar que, de ningún modo se pretende desestimar la asesoría jurídica que un abogado pueda dar en el tema, por el contrario, se busca ubicar al lector en un espacio de conocimiento en el cual, tenga bases suficientes para saber a qué tiene derecho y como defenderlo.

## Capítulo 1. Foto detecciones y Runt

### 1.1 Foto detecciones y Runt

El siguiente capítulo buscar orientar al lector sobre la regulación jurídica y legal que en la actualidad existe en Colombia sobre las fotodetecciones o “fotomultas” y los cambios que ha venido realizando el ministerio de transporte para la instalación, operación y puesta en marcha de las cámaras encargadas de captar las infracciones de tránsito.

Con la implementación de la ley 769 del 2002, se estableció el procedimiento a seguir para la imposición de comparendos por infracciones de tránsito, la anterior norma fue la primera en hablar y posibilitar a las entidades territoriales, para que instalaran dispositivos electrónicos con el fin de captar posibles infractores, estas cámaras inicialmente estaban ubicadas en cualquier lugar de la ciudad o municipio, sin contar con la señalización respectiva, el sistema permitía que el recaudo de las multas se convirtiera en un negocio de provecho a las empresas privadas, quienes percibían el más alto porcentaje de cada comparendo. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

Por esta razón, se crea la necesidad de regular las fotodetecciones, el legislativo instauró un nuevo procedimiento para que existiera una normatividad más clara y justa, por lo cual surgió la ley 1843 (Congreso de la República, Sala Plena, 2017) que definió la instalación, operación y funcionamiento, de acuerdo con los planes de seguridad vial adoptados por cada entidad territorial.

Por otra parte, en este capítulo se abordará el tema del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) con el fin de ampliar conocimientos sobre esta base de datos centralizada, que contiene información del estado de los vehículos en el país, las infracciones de tránsito cometidas por los conductores, los accidentes de tránsito y demás registros nacionales sobre los vehículos automotores del país.

**1.1.1 ¿Qué es una fotodetección?** “Es un sistema tecnológico automático o semiautomático que se encarga de seleccionar o compilar videos, fotografías y datos a través de cámaras para detectar y determinar en tiempo real, posibles infracciones de tránsito; estas evidencias son revisadas por agentes de tránsito según el artículo 3 de la ley 769 de 2002 (Senado de la República, Sala Plena, 2002) quienes son la única autoridad competente según lo establecido por el código nacional de tránsito para recaudar y expedir ordenes de comparendos ocurridos dentro de su respectiva jurisdicción.” (Secretaria de Movilidad, s.f.)

Inicialmente fue una forma de regular la movilidad y la alta accidentalidad por exceso de velocidad al momento de conducir en el país, al llevar a cabo la instalación de estos dispositivos se tendrá en cuenta el número de siniestros de tránsito, número de muertos, heridos y daños a la propiedad según sea la gravedad y la frecuencia, la agencia nacional de seguridad vial será la encargada de valorar si dichos factores tienen alta incidencia para colocar la cámara de fotodetección.

Las infracciones que son detectadas por estos dispositivos electrónicos son las establecidas en el código nacional de tránsito, por las cuales se generan los comparendos electrónicos o fotomultas.

Algunas de ellas son:

- No detenerse ante la señal roja o amarilla del semáforo, una señal de “PARE” o cuando el semáforo está en rojo intermitente.
- Transitar o movilizarse por sitios restringidos en horas prohibidas que han sido designadas por la autoridad competente.
- Movilizarse en los días de restricción de pico y placa.
- Ubicar o dejar estacionado el carro o vehículo en lugar prohibido para estacionar.
- Irrespetar el paso de los peatones que cruzan una vía por la zebra, o en sitio permitido para ellos; incluso, no darles la prelación en las franjas para ello estipuladas.

Por otra parte, en cuanto a los trámites legales de las fotodetecciones, todo medio utilizado para captar infracciones de tránsito y su instalación, debe cumplir con los criterios técnicos básicos establecidos por el ministerio de transporte en coordinación con la agencia de seguridad vial, dichas entidades según la ley 1843 de 2017 tendrán 180 días para expedir la reglamentación pertinente y su puesta en marcha.

**1.1.2 ¿Qué es el RUNT?** Según lo establecido por la página oficial del Ministerio de Transporte, el RUNT es:

"un modelo de operación de Registro Único Nacional de Tránsito, gira alrededor de un sistema centralizado de información de tránsito y transporte el cual opera bajo un esquema de colaboración que depende de la información provista, en línea y en tiempo real, por múltiples entidades, incluidos el Ministerio de Transporte, las Direcciones Territoriales y los Organismos de Tránsito de todo el país." (Registro Único Nacional de Tránsito, 2017)

Su fuente principal de información son las personas naturales y jurídicas y/o ciudadanos quienes se inscriben al sistema, solicitan algún trámite o consultan cualquier tipo de información de tránsito y transporte en el sistema HQ- RUNT, este sistema es encargado de validar la información que suministra el organismo de tránsito o la dirección territorial contra aquella que ha recibido de los originadores de los datos denominados Otros Actores, autoriza o no la realización del trámite solicitado y registra las modificaciones que se ocasionen como resultado del trámite exitoso. (Registro Único Nacional de Tránsito, 2017)

Los denominados otros actores son personas o entidades originadoras de información al sistema HQ-RUNT, estas pueden ser:

Registraduría Nacional del Estado Civil, la DIAN, las aseguradoras, entre otros. Estos se inscriben ante el RUNT, se encargan de suministrar o proporcionar información al sistema y realizan consultas, algunos de estos actores también realizan trámites ante el RUNT los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Reconocimiento de Conductores y los Centros de Enseñanza Automovilística.



Por último, “el RUNT da soporte a los usuarios del sistema mediante la mesa de ayuda, en lo referente a los ciudadanos se encarga de atender solicitudes, peticiones, quejas y reclamos relacionados con la operación del sistema a través del centro de contacto. Este sistema de operación deberá ser construido con base en la normatividad vigente y deberá marchar en base a los niveles de servicio establecidos por el Ministerio de Transporte para el beneficio de los ciudadanos y las demás entidades originadoras de datos.” (Registro Único Nacional de Tránsito, 2017)

**1.1.3 ¿Por qué se debe tener actualizado el RUNT?** De acuerdo a lo establecido por la ley 1843 de 2017, es responsabilidad de todos los propietarios de vehículos tener actualizada la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no acatar estas disposiciones implica que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección que se encuentre registrada en el RUNT, de esta forma el ciudadano quedará vinculado legalmente al proceso contravencional y debidamente notificado en estrados de las decisiones siguientes durante el curso del proceso. (Congreso de la República, Sala Plena, 2017)

La actualización de datos de los ciudadanos propietarios de vehículos deberá tener como mínimo:

1. Dirección de notificaciones
2. Número telefónico de contacto
3. Correo electrónico.

Entre otra información que sea fijada por el Ministerio de Transporte.

Por esto, es de vital importancia tener actualizado el RUNT e informar cualquier cambio de dirección de notificaciones, ya que el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, una vez se haya surtido la respectiva notificación en los términos fijados por la ley 1843 de 2017. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

Es decir, lo ideal es que cada ciudadano cumpla con su obligación legal de tener actualizado el RUNT de su vehículo, para evitar inconvenientes futuros en el proceso de comunicación y notificación con la dirección de tránsito, pues estos últimos se guiarán de la información que sea suministrada por los ciudadanos y en el caso de que esta no corresponda, en ningún caso podrá ser tenida como excusa, buscando evadir cualquier responsabilidad en un proceso sancionatorio.

Entonces, la responsabilidad recaerá en el ciudadano y no en la Dirección de Tránsito, quien realiza sus funciones en base a la obligación legal que recae exclusivamente en el dueño del vehículo.

Por otra parte, es pertinente tener en cuenta las precisiones que realizó la Corte Constitucional en sentencia T -1306 del 2001, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, al respecto ha dicho que los procedimientos no deberán ser un impedimento para la realización de los derechos sustanciales como el debido proceso, sino servir como base para la solución de controversias sobre estos. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001)

Es decir, la Corte Constitucional señala que los procedimientos no deberían quebrantar derechos, sino por el contrario servir como base para la concreción y realización de los mismos.

Los ciudadanos deben como primera medida acatar los deberes que se derivan de la utilización del RUNT, para facilitarle a la administración el cumplimiento de sus responsabilidades tales como la correcta administración de justicia y las garantías de legalidad en un proceso sancionatorio.

## **Capítulo 2. Etapas del Proceso Sancionador en Tránsito**

Todo proceso está conformado por etapas, cada una de ellas se deben agotar para llegar a un fin específico, cuando una de esas etapas no se cumple como debería, ocurre un vicio en el procedimiento que puede dañar el resultado esperado.

En concordancia con lo anterior, el proceso contravencional tiene también unas etapas que, se deben cumplir tal como el marco jurídico colombiano lo establece, con el lleno de los requisitos legales y el respeto por los derechos y garantías de los ciudadanos. Si una de las etapas llega a surtirse, con un vicio de fondo, todo el procedimiento puede estropearse y por ende el fin perseguido no conseguirse o tener una tacha de legalidad.

A continuación, veremos las etapas del proceso contravencional.

### **2.1 Captura de la posible infracción**

En este momento se inicia el proceso contravencional operado por la entidad de tránsito correspondiente, el artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece el procedimiento que debe seguir el agente de tránsito para imponer un comparendo ante la posible comisión de una falta. Este mismo artículo, en su parágrafo 5, preceptúa lo siguiente: “No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar

y la hora...” Es en ese momento cuando se abre la caja de pandora en que se convertirían las fotodetecciones, no es la misión de este trabajo hablar de la regulación posterior para el funcionamiento de las cámaras y los medios electrónicos que cumplirán esta labor, por ello no nos disiparemos hablando de cómo debe estar la cámara, ni su ubicación o señalización, calibración u otros aspectos que se fueron regulando con el tiempo. El fin esencial de este escrito, es mostrar: ¿Qué hacer ante la fotodetección cuando falla su notificación? (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

Permeando el tema central, nos dirigimos a lo estrictamente esencial y es, el momento en que la cámara de fotodetecciones captura el instante donde el posible infractor no está acatando las normas de tránsito establecidas en la ley 769 de 2002. Es por ello que, se logra obtener una evidencia clara, útil y veraz sobre el momento de la comisión de la falta, alcanzando de esta manera lo que sería la prueba de una infracción. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

## **2.2 Notificación de la posible infracción**

Habiéndose capturado la infracción, el organismo de tránsito dependiendo de la fecha en que se haya cometido el hecho, contará con un tiempo determinado para notificar al dueño del vehículo la posible falta cometida. Esto es importante tenerlo en cuenta porque, para infracciones captadas antes del 22 de marzo del año 2018, la entidad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para notificar la infracción, así quedó consignado desde el momento en que se permitió la toma de las fotodetecciones en la ley 769 de 2002 en su artículo 135, parágrafo 5. Posterior a ello, la

ley 1843 de 2017, hace una fuerte regulación a la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos y semiautomáticos que permitan la captación de fotodetecciones, entre otras disposiciones. Esta última ley, da un vuelco total a la forma de operación de las fotodetecciones, sin embargo; mantiene en tres (3) días hábiles, el tiempo que tiene la entidad de tránsito para notificar la infracción, No fue sino hasta el 22 de marzo del presente año, en que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución N° 718, profundizara más en el tema y aumentara de tres (3) días a diez (10), el tiempo hábil que tiene la Dirección de Tránsito para notificar la fotodetección. (Ministerio de Transporte, 2002)

Aclarado lo anterior, tenemos que, fotodetecciones captadas antes del 22 de marzo del año 2018, se debían notificar dentro de los tres (3) días hábiles y aquellas captadas posterior a esa fecha, se deben notificar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comisión del hecho.

Por último, es importante recordar que, la notificación de la fotodetección será enviada por la Dirección de Tránsito, al domicilio que se tenga registrado en el RUNT, es por ello de vital importancia mantener actualizado los datos en dicha plataforma, pues si se cambia de lugar de residencia sin informar, la entidad de Tránsito notificará al domicilio que se tiene registrado y el usuario no tendrá conocimiento de la fotodetección, sin embargo la autoridad asumirá que fue notificado por estrados, quedando vinculado al proceso contravencional y entendiéndose como responsable de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, así lo establece el párrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017. (Congreso de la República, Sala Plena, 2017)

### 2.3 Audiencia

Habiéndose surtido la notificación de la orden de comparendo captada por medios electrónicos, el posible infractor tendrá un término de once (11) días hábiles para acercarse a la Dirección de Tránsito con el fin de dar inicio al proceso contravencional. Si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se otorgará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción. Si por el contrario acepta la comisión de la infracción dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, cancelará solo el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 136, numeral 1 de la ley 762 de 2002 y su reglamentación modificatoria. (Senado de la Republica, Sala Plena, 2002)

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, tendrá que comparecer por sí mismo o por medio de apoderado, quien deberá ser abogado, ante el funcionario de tránsito en audiencia pública en el tiempo estipulado de manera inicial, para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

#### **2.4. Sanción o absolución**

En este punto, habiendo analizado el material probatorio por el funcionario de tránsito, que le fue solicitado y el que de oficio decretó, toma una razón motivada, determinando si sanciona o absuelve al inculpado. De llegar a ser declarado absuelto, no pagará el valor de la fototodetección, pero; de llegar a ser sancionado se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley y se registrará está a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente Código Nacional de Tránsito. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)



## 2.5. Recursos

El ciudadano que haya sido catalogado como infractor de las normas de tránsito por parte del inspector de policía con facultades de tránsito y no esté de acuerdo con el fallo, tiene derecho a interponer los recursos anunciados en el artículo 142 de la ley 769 de 2002 (Senado de la República, Sala Plena, 2002) y tipificados en el artículo 74, numerales 1 y 2 de la ley 1437 de 2011 (Congreso de la República, Sala Plena, 2012), estos son: Recurso de Reposición y Recurso de Apelación.

- **Recurso de reposición:** Este recurso procede contra las decisiones tomadas por el funcionario de tránsito en la audiencia, se debe invocar, interponer y sustentar de manera verbal en el mismo instante en que se dicte el fallo. (Arbeláez, 2015, pág. 164)

El mismo funcionario que dictó el fallo en primera instancia, será quien conocerá de este recurso y en la misma audiencia lo resolverá, decidiendo de esta manera, si revoca, modifica o deja en firme, la decisión tomada.

- **Recurso de apelación:** Este recurso procede contra la resolución sanción, dictada por el funcionario de tránsito en la audiencia, se debe invocar, interponer y sustentar de manera verbal en el mismo instante en que se dicte el fallo. Sin embargo, no será el funcionario ante quien se sustentó el recurso quien lo resolverá, sino el superior jerárquico de este, el cual tendrá un año para hacerlo y determinar si revoca, modifica o deja en firme el fallo de primera instancia. Mientras el recurso de apelación esté siendo tramitado, el fallo no podrá

quedar en firme, lo cual se traduce en que la sanción aún no existe y por ende no se podrá registrar en la plataforma del SIMIT. (Arbeláez, 2015, pág. 166)

Este recurso se puede invocar como subsidio al de reposición, o por el contrario, se puede interponer de inmediato.

**NOTA:** Resolución sanción es el acto administrativo particular y concreto que expide el inspector de policía con facultades de tránsito, para emitir la sanción acorde a sus jurisdicciones, sobre las infracciones de tránsito. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

## **Capítulo 3. Notificación de la Fotodetección**

Luego de realizar un recorrido sobre las etapas y forma de iniciar un proceso contravencional, es necesario abordar el tema de la notificación de una forma más amplia, con el fin de que el usuario establezca si la Dirección de Tránsito ha cumplido correctamente con los trámites legales necesarios para comunicarle cualquier decisión que afecte sus intereses, de igual forma, determinar si se han surtido todos los pasos procedimentales correctos para la vinculación al proceso, ya que, en reiteradas ocasiones es común observar, por ejemplo: como la entidad de tránsito notifica extemporáneamente al posible infractor, es decir por fuera de los términos que se han establecido en la ley, vulnerando de forma directa derechos constitucionales, ante esta situación, el administrado para defender sus derechos debe recopilar pruebas con el fin de demostrar que dicho pleito carece de las formalidades legales y poder obtener la posible desvinculación o absolución dentro del mencionado asunto.

### **3.1. ¿Cómo se debe notificar correctamente una fotodetección?**

Como se señaló en el capítulo 2 de este manual, una de las etapas del proceso contravencional es la notificación, al ser la forma que tiene la entidad de tránsito para comunicarse con sus administrados, en la resolución 718 de 2018 el termino con el que contará la Dirección de Tránsito será de 10 días hábiles para que la notificación se haga de una forma correcta y que el proceso contravencional no sea objeto de nulidad, es necesario que el agente

cumpla los pasos que debe tener toda comunicación, que ya han sido señalados en capítulos anteriores. (Ministerio de Transporte, 2002)

### **3.2. ¿Cuándo falla la notificación?**

Para que el proceso contravencional se lleve a cabo, es necesario que la notificación se haga en debida forma y bajo los parámetros establecidos en la ley, en esta parte del capítulo 3 es necesario mencionar los eventos que podrían ocasionar falla en la notificación, ya que el éxito de todo proceso radica en la forma como empieza la actuación administrativa, puesto que, es responsabilidad de la entidad de tránsito cumplir con el debido proceso y brindar todas las garantías de defensa necesarias para que el trámite procedimental se desarrolle adecuadamente, de igual forma es su deber poner en conocimiento de los administrados todas las decisiones que los afectan, cumplir con el principio de publicidad utilizando cada uno de los medios establecidos para hacerlo, pues, en algunas ocasiones se desvirtúa el principio legal de la notificación, al desconocerse los requisitos legales que impedirían que el proceso continúe.

Tales como:

1. Cuando se notifica por fuera del término legal: (10 días).
2. Cuando la comunicación se envía a una dirección errónea o inexistente.
3. Cuando en la notificación por aviso, no se anexa copia u oficio del comparendo.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta la forma correcta de hacer la notificación por aviso y las precisiones que ha realizado la corte sobre este medio de comunicación, el procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de una infracción de tránsito, contempla como una de sus etapas el envío de la infracción de tránsito mediante notificación personal, si no puede hacerse, se hará por medio de aviso en la entidad de tránsito correspondiente y su página web, durara fijado (5) días y estará acompañado de copia íntegra del acto administrativo, además deberá indicar la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos y la advertencia de que la comunicación se tendrá por recibida, al finalizar el día siguiente de bajarse el aviso, se dejara constancia y por este medio quedara surtida la notificación. De esta forma podemos observar cómo se notifica correctamente un aviso, ya que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá los efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La corte en sentencia T-051 /16 ha establecido que la entidad de tránsito debe agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional, pues para que se entienda surtida la notificación no basta con enviar copia del comparendo electrónico. (Congreso de la República, Sala Plena, 2016)

### **3.3. ¿Qué pruebas recopilar y cómo hacerlo para defender mis derechos ante una posible falla en la notificación de una fotodetección?**

Cuando la notificación falla, el posible infractor podrá defenderse jurídicamente y demostrar que hubo una vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, como se mencionó en líneas anteriores para que el procedimiento sea exitoso la notificación debe realizarse con el lleno de las formalidades, el usuario para recopilar pruebas, deberá interponer un derecho de petición ante la entidad de tránsito, con el fin de solicitar: el expediente de la sanción que fue impartida el cual está acompañado de la resolución sanción, copia del comparendo, las guías de envío realizada por la entidad de tránsito por medio de la empresa de servicios postales 472 o la que tengan contratada para tal fin. Con la guía de la empresa de mensajería, se determinará las fechas de envío de la comunicación y las de recibido si las hubiere, para constatar si la notificación se realizó dentro del término legal, así cualquier ciudadano contará con la oportunidad de proteger sus derechos en un proceso contravencional.

### **3.4. Derechos que se vulneran cuando la notificación falla.**

Para terminar con el capítulo de la notificación por infracciones de tránsito, es necesario determinar cuáles derechos son vulnerados cuando el trámite de comunicación falla, tales como: el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, en cuanto al primero de ellos, la corte constitucional en sentencia T-051/ 2016 lo ha definido de la siguiente forma:

“Un conjunto de condiciones que son impuestas por la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos procesales por parte de la autoridad administrativa, que guardan cada uno de ellos una relación directa o indirecta entre sí, cuyo fin se encuentra previamente determinado en la constitución política o la ley.” (Congreso de la República, Sala Plena, 2016)

El anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional y muchos otros por el mismo racero, nos muestra el alcance de este derecho, ya que en materia del proceso contravencional por infracciones de tránsito, para que el trámite administrativo pueda surtir los efectos legales, la entidad sancionadora cumple un papel importante desde el inicio de la actuación, como lo contempla la Corte, puesto que, cuando la notificación falla por entregarse de forma extemporánea o no entregarse, se evidencia claramente una ruptura en la secuencia de los actos procedimentales, llevando esto a que unas de las etapas que se deberían llevar a cabo, no se ejecute, lo cual vulnera el derecho al debido proceso.

Por otra parte, es necesario hablar de otro derecho que también es vulnerado cuando al administrado o al usuario no se le notifica la existencia de un comparendo o se hace ilegalmente, impidiendo que esté pueda defenderse y demostrar su postura, este derecho es, el Derecho a la defensa:

La corte constitucional ha definido este derecho como: “El empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para preparar su defensa; los derechos a la

asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”. (Congreso de la República, Sala Plena, 2016)

Lo anterior se traduce en que, cuando un particular se enfrente a un proceso sancionatorio por parte del Estado, en este caso la Dirección de Tránsito, a causa de la imposición de un comparendo, el posible infractor tiene derecho a preparar su defensa, es decir; contar con la oportunidad de rebatir los hechos, exponer sus argumentos y defenderlos por medio de los recursos de ley que ya mencionamos, presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar sus pretensiones, verificar si la notificación se hizo de acuerdo a la ley como quedó explicado en líneas anteriores, ejercer las acciones legales creadas por el legislador para amparar sus derechos cuando son vulnerados, este tema será abordado en el capítulo 4 de este manual, ser asistido por un abogado de confianza cuando se requiera; cabe resaltar que el abogado no es indispensable para este proceso puede ser adelantado por el mismo ciudadano, exigir que el procedimiento se haga sin dilaciones injustificadas, de esta forma, cuando el usuario se encuentre inmerso en un procedimiento por infracciones de tránsito para defender sus derechos debe verificar si se ha cumplido las anteriores garantías constitucionales que tiene todo proceso administrativo.



## **Capítulo 4. ¿Qué Acciones Legales puedo Utilizar para Defender mis Derechos cuando en el Proceso Sancionador de Tránsito la Notificación Falló?**

Llegando a este capítulo, observaremos con claridad cada una de las acciones pertinentes para hacer cumplir los derechos que han sido vulnerados por la falla en la notificación en un proceso sancionatorio de tránsito, teniendo en cuenta los conceptos, términos legales y aplicación de ellos.

### **4.1 Revocatoria Directa**

“La revocatoria directa es un recurso extraordinario el cual busca enmendar, corregir o derogar un acto administrativo cuando este contenga fallas por parte del funcionario administrativo que expidió dicha decisión”. (Moreno, 2016, pág. 218)

Las causales de revocatoria directa según el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

- Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o el atenten contra él.
- Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona.

La persona afectada por una resolución sanción, tiene el derecho a ejercer la acción legal de Revocatoria Directa para defenderse, por el agravio injustificado ocasionado por la Dirección

de Tránsito y Transporte, aduciendo el numeral tercero (3°) del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. (Congreso de la República, Sala Plena, 2012)

Conociendo un poco sobre la Revocatoria Directa, esta requiere de unas formalidades para interponerse y debe ser en un oficio dirigido a la respectiva Dirección de Tránsito y Transporte, que indique el nombre, identificación y domicilio del administrado, junto con el número de la resolución sanción que requiere revocar.

Igualmente, en los hechos, se debe explicar de una manera clara, coherente y sucinta cada uno de los acontecimientos que surgieron en la conducta tanto de la Dirección de Tránsito y Transporte como la del presunto infractor, en cuanto a la vulneración de derechos o procedimientos ignorados para interponer el comparendo o sanción de tránsito, alegando además que, se saltaron etapas dentro del proceso, las cuales condujeron a la vulneración de derechos como el Debido Proceso y el Derecho de Defensa. (Aranguren, 2011)

En las pretensiones, se aduce que se revoque la resolución sanción, igualmente se indica que se retire de inmediato el reporte que se evidencia en la página SIMIT, como es normal en el respectivo trámite sancionatorio. (Senado de la República, Sala Plena, 2002)

En cuanto a los fundamentos de derecho, es importante recordar al fallador, las normas que contienen el procedimiento legal que aparentemente fue omitido por él, las sentencias que reafirman las consecuencias jurídicas del error cometido al sancionar habiendo vicios en el

procedimiento sancionatorio y los principios legales vulnerados. Importante recordar que, la estructura del alegato legal, gira en torno al artículo 29 de la Constitución Política.

Importante anexar la guía de la empresa de mensajería 472, o la que se tenga contratada para tal fin, con la cual se podrá corroborar que hubo una falla en la notificación producto de que, la dirección a la que se envió la fotodetección fue errada, que nunca se recibió o que llegó por fuera del término legal.

#### **4.2 Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional y legal fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) y el decreto 2591 de 1991. La norma nos dice que es una acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1991)

Nos explica que esta acción la puede iniciar cualquier persona que haya sido afectada, no hay término de caducidad siempre y cuando exista la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la pretensión que se solicita al juez debe ser clara y buscar que cese la amenaza o la vulneración de dichos derechos.

Teniendo claro la importancia y utilidad de esta, cuando existe falla en el procedimiento sancionatorio de tránsito, debido a que el comparendo nunca fue notificado a la dirección que el dueño del vehículo registró en el RUNT, vulnerándose de este modo el Derecho al Debido Proceso y adicional a ello el de Defensa, debido a que, al no enterarse el posible infractor de la contravención cometida, jamás se pudo defender, saltándose así una de las etapas del proceso sancionatorio. En este caso, es procedente utilizar la acción de tutela, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que se consideran vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la Dirección de Tránsito y Transporte (D.T.T).

Para realizar esta acción es necesario tener en cuenta los elementos de conducencia y pertinencia, para que el juez competente falle a favor del ciudadano víctima de una mala notificación de la dependiente D.T.T. ahora bien revisemos los pasos para realizar una buena acción de tutela:

1. Se señala como destino a juez de reparto de respectivo juzgado.
2. Como referencia debemos señalar “Acción de Tutela”, luego nombre del accionado y nombre del accionante.
3. De forma clara, coherente y explícita, se identifica al accionante con su nombre completo, dirección, domicilio y se manifiesta su decisión de interponer la acción de tutela contra la respectiva D.T.T. Junto a esto se señala la normatividad vigente, podría ser de la siguiente manera: “...de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales

fundamentales al debido proceso que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la autoridad pública que referencio con el presente escrito”.

(Corte Constitucional, Sala Plena, 2006)

4. Fundamentamos la petición teniendo en cuenta cada hecho que genero la falla en la respectiva notificación.
5. En las pretensiones respetuosamente se solicita al Señor Juez TUTELAR a favor del administrado o accionante los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y posteriormente ordenar a la entidad accionada para que genere la nulidad de la actuación administrativa de los respectivos comparendos.
6. Como fundamentos en derecho, Se indican los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, que en nuestro caso al fallar la notificación, se ve violado el artículo 29 de nuestra carta magna (Asamblea Nacional Constituyente, 1991): que comprende el derecho al debido proceso, a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a la imparcialidad, a la independencia, publicidad entre otros. Igualmente indicamos el inciso 5° del Artículo 135 del (Codigo Nacional de Tránsito, 2018) que nos habla de la debida forma para notificar y sentencias como la T- 051 de 2016, que nos ayuda a referenciar conceptos y parámetros emitidos por la H. Corte Constitucional sobre casos de fallas en las notificaciones por parte de las diferentes Direcciones de Transito y Transporte del país.
7. En las pruebas es importante anexar, todas aquellas que me permitan demostrar que los hechos que plasmé son reales y que en realidad hubo una falla en la notificación. Por ejemplo, si la notificación del comparendo llegó al domicilio del infractor seis meses después de cometido el hecho, la prueba de que la notificación estuvo por fuera del término legal es la guía de entrega de la empresa 472.

8. Se debe manifestar bajo gravedad de juramento que, el accionante por los mismos hechos y derechos, no ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.
9. Por último, el accionante especifica la forma en que desea ser notificado de la decisión judicial, como números de teléfonos, correo electrónico, dirección actual de residencia entre otros.
10. Finalmente firma y procede a interponer la acción de tutela en los juzgados del domicilio de la entidad de tránsito correspondiente a la jurisdicción donde se cometió el hecho.

### **4.3 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Partamos de saber que, una cosa es el comparendo y la resolución sancionatoria impuesta por medio de la fotodetección que declara a la persona infractor y otra muy diferente es la deuda económica que se impone en contra del ciudadano y a favor del Estado; la cual se reporta en una base de datos denominada SIMIT. De lo anterior se desprende que al momento de imponerse una fotodetección y notificarse mal, se está generando dos hechos, el primero es el nacimiento de un acto administrativo que vulnera el principio de legalidad y el segundo es el daño hacia un ciudadano por la deuda que se le acaba de inculcar, sus respectivos intereses y el reporte que se hace de este en el banco de datos denominado SIMIT.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe ser ejercida por un abogado y busca hacer el control de legalidad del acto administrativo; el cual se consigue con la Acción de Simple Nulidad, pero además de lo anterior, la acción en comento busca restablecer un derecho

(objetivo o subjetivo) o reparar un daño que se haya causado de manera injustificada a una persona. Hay que tener claro que, la acción de Nulidad con restablecimiento del Derecho no solamente se ejercita para restablecer un Derecho, sino que también se debe hacer para reparar un daño, así está plasmado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 138. (Congreso de la República, Sala Plena, 2011)

Cuando un ciudadano se entera que está registrado en la base de datos del SIMIT como un infractor de las normas de tránsito, se desprende de ahí dos cosas, la primera es que si jamás se le notificó la comisión de la falta y este no se pudo defender, la resolución sanción emitida está viciada y atenta contra el principio de legalidad, la segunda es que se le vulnera un derecho subjetivo, el cual es estar a PAZ Y SALVO y un Derecho Objetivo, el cual es el Derecho a la Autodeterminación Informática, más conocido como Habeas Data, el cual está consignado en el artículo 15 de la Constitución Política y del cual la Corte Constitucional ha hecho abundante pronunciamientos, uno de ellos es el realizado en la sentencia T-176 de 2014: “...el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo” (Corte Constitucional, 2014). Como se ha podido observar a lo largo del texto, el reporte que se haga al SIMIT del ciudadano habiendo sido originado por un acto administrativo viciado de legalidad, vulnera flagrantemente el Derecho al Habeas Data, además de crear un detrimento económico a su patrimonio el cual no tiene por qué soportar y aun cuando no haya pagado la sanción; la deuda ya existe y tiene mérito ejecutivo. En esa medida, se tiene que cuando el ciudadano interpone la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está pretendiendo dos cosas, la primera, es la nulidad de la resolución sancionatoria y la segunda

es la reparación del daño causado con la imposición de la deuda, el cual equivale al valor de la multa más sus intereses y por otra parte que se le retire de la Base de Datos SIMIT como Derecho que tienen las personas a: “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas“. (Corte Constitucional, 2014)

Teniendo claro lo anterior, es preciso señalar los pasos para ejecutar dicho mecanismo jurídico. De primera mano, el ciudadano que pretenda demandar una resolución sanción emitida por una entidad de tránsito, debe agotar un requisito de procedibilidad denominado; conciliación.

La conciliación como requisito de procedibilidad para poder demandar por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho un acto administrativo de carácter particular, para el caso que atañe; una resolución sanción de tránsito. Se debe solicitar ante una Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la cual está bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación, lo anterior se debe hacer por reglamentación expresa del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. En la solicitud de conciliación, se debe identificar plenamente el accionante, enunciar los hechos que dan origen a la solicitud de conciliación, la cuantía en la que estima el daño ocurrido, las pretensiones que se espera conseguir, enumerar y anexar las pruebas que se quiera hacer valer, se registra la dirección tanto del accionado como del accionante y algo de suma importancia; manifestar que la solicitud de conciliación se hace como requisito procedimental para interponer la Acción de Nulidad y Restablecimiento el Derecho. El despacho de la Procuraduría asignará una fecha en la cual se llevará a cabo la conciliación, en la cual se podrá conseguir que la entidad de tránsito acceda a las pretensiones del ciudadano o caso contrario, las niegue. Ocurrido esto, se crea un acta de



conciliación la cual será remitida de oficio a los jueces Administrativos, los cuales se encargarán de validar lo actuado por medio de una providencia. (Congreso de la República, Sala Plena, 2011)

En la mayoría de casos, cuando la administración advierte el error cometido en la notificación, accede a conciliar y se consigue la nulidad de la fotodetección. Si la administración no accede a conciliar, ya se tiene cumplido el requisito de procedibilidad para poder ejercer la acción en estudio, cabe aclarar que dicha acción solo puede ser interpuesta cuatro meses después de haberse sancionado la resolución sancionatoria, caso en el cual, si al momento de que el ciudadano la vaya a ejercitar ya se ha pasado ese tiempo, debe manifestar que aun cuando la resolución tiene más de cuatro meses, solo hasta hace poco se enteró de la existencia.

Los pasos para proyectar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son prácticamente los mismos que para los diferentes mecanismos ya estudiados, enunciar los hechos que dan origen a las pretensiones, la cuantía en la que estima el daño ocurrido, la dirección tanto del accionado como del accionante, las pretensiones o lo que se busca con la acción y de suma importancia; enumerar y anexar las pruebas que se quiera hacer valer para demostrar que lo que se afirma en los hechos sobre la falla ocurrida en la notificación es verdad, lo anterior como fundamento para demostrar que la resolución sanción vulneró el principio de legalidad y causó un agravio injustificado que se debe reparar, además de vulnerar el Derecho al Habeas Data.

Para finalizar, tener en cuenta que lo que se intentaba probar, el eje de discusión y la base del litigio en la que se centró el inicio de este manual; con los recursos estudiados, la Acción de

Revocatoria Directa y la Tutela, era la violación al derecho al debido proceso y al de defensa, en cambio, lo que se ataca por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la vulneración por parte de la resolución sanción al principio de legalidad, el daño y violación injustificado a un derecho del ciudadano. (Martín, s.f.)

## Capítulo 5. Conclusión

Mantener actualizado el RUNT, es una acción que no se debe ver con desinterés y poca importancia, por el contrario; es vital hacerlo, pues de este depende que en una eventualidad en la que se vea inmerso el ciudadano en un proceso contravencional, se entere a tiempo y pueda defenderse.

Es clave distinguir que, depende de la fecha en la que se cometió la presunta infracción de tránsito captada por medios electrónicos, varía la cantidad de días hábiles que tiene la Dirección de Tránsito para notificar, si el hecho se dio antes del 22 marzo del 2018, fecha en la que se promulgo la resolución N° 718, los días hábiles son tres, si por el contrario se cometió después de la resolución en mención, es diez (10) días. (Ministerio de Transporte, 2018)

Los recursos como el de Reposición y Apelación, solo se pueden interponer cuando el ciudadano fue notificado de la fotedetección, de lo contrario, las acciones legales procedentes son; la Acción de Revocatoria Directa, la Tutela y la Acción de Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

Importante tener claro que, lo que se intenta probar, el eje de discusión y la base del litigio en la que se centra la Acción de Revocatoria Directa y la Tutela, es la violación al Derecho al Debido Proceso y al de Defensa, en cambio, lo que se ataca por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la vulneración por parte de la resolución sanción al principio de legalidad, el daño y violación injustificada a un derecho del ciudadano.

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no solo tiene como objetivo el resarcimiento de un derecho vulnerado, sino también pretende la reparación de un daño como consecuencia del actuar ilegal de la entidad administrativa, quien en el desarrollo del proceso contravencional impuso injustamente una carga a un ciudadano que no tenía por qué soportar y que nunca estuvo enterado de la existencia de un proceso en su contra.

Destacar que la Acción de Nulidad Simple y la Nulidad con Restablecimiento del Derecho, proceden contra actos administrativos de carácter general y particular. La diferencia radica en que la Nulidad con Restablecimiento del Derecho busca restablecer un Derecho y reparar el daño que dicha actuación administrativa haya originado.

Debido a que la Acción de Nulidad Simple, solo anula el Acto Administrativo, se hace necesario ejercitar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de que aparte de que se anule dicho Acto, se proteja el Derecho al Habeas Data, puesto que la información suministrada en la Base de Datos del SIMIT, se hizo de forma ilegal pues la Resolución Sancionatoria que originó el reporte en la Base de Datos vulneró el principio de legalidad.

Al momento de interponer cualquiera de las acciones o mecanismos jurídicos vistos en este manual, se puede llevar a cabo ejercitando cualquiera de ellos sin importar el orden.

Es de acotar que, de las tres acciones jurídicas vistas, la Acción de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, es la que representa mayor dificultad procesal para interponer y la que genera más desgaste de tiempo.

## Referencias

- Aranguren, G. E. (2011). *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código*. Bogotá: Nomos Impresores.
- Arbeláez, I. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Armenia, Quindío: Universitaria.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia Art. 29*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia, Art. 86*. (J. P. Escobar, Productor) Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html)
- Código Nacional de Tránsito. (24 de 09 de 2018). *Código Nacional de Tránsito Terrestre Art. 135*. Obtenido de [http://leyes.co/codigo\\_nacional\\_de\\_transito\\_terrestre/135.htm](http://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/135.htm)
- Congreso de la República, Sala Plena. (2011). *Ley 1437 art. 161*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República, Sala Plena. (2011). *Ley 1437. art. 138*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República, Sala Plena. (02 de 07 de 2012). *LEY 1437 DE 2011*. (G. V. Lleras, Productor) Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República, Sala Plena. (02 de 07 de 2012). *LEy 1437 Art. 93*. (G. V. Lleras, Productor) Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República, Sala Plena. (10 de 02 de 2016). *Sentencia T-051/16*. (G. E. Martelo, Productor) Obtenido de ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>
- Congreso de la República, Sala Plena. (14 de 07 de 2017). *Ley 1843*. (J. E. Giraldo, Productor) Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201843%20DEL%2014%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Congreso de la República, Sala Plena. (2017). *Ley 1843 Art. 8*. (J. E. Giraldo, Productor) Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201843%20DEL%2014%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Corte Constitucional, S. P. (25 de Marzo de 2014). *Sentencia T-176 de 2014*. Obtenido de DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-176A-14.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de 11 de 1991). *DECRETO NUMERO 2591 de 1991*. Obtenido de Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

- Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de 04 de 1997). *Sentencia C-199/97*. (H. H. Vergara, Productor) Obtenido de ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DIFERENCIAS: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-199-97.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de 12 de 2001). *Sentencia T-1306*. (D. M. CABRA, Productor) Obtenido de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/T-1306-01.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de 08 de 2006). *Decreto 1382*. (C. I. Hernández, Productor) Obtenido de DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE ACCION DE TUTELA-Aplicación: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A237-06.htm>
- Martín, L. E. (s.f.). *LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA EN COLOMBIA*. Obtenido de [iferencia%20Nulidad%20Y%20Nulidad%20con%20Restablecimiento%20del%20Derecho.pdf](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A237-06.htm)
- Ministerio de Transporte. (22 de 03 de 2002). *Resolución 718*. Obtenido de [http://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion\\_718\\_de\\_2018\\_MT\\_reglamta\\_fotocomparendos.pdf](http://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion_718_de_2018_MT_reglamta_fotocomparendos.pdf)
- Ministerio de Transporte. (22 de 03 de 2018). *Resolución N° 718*. Obtenido de [ww.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion\\_718\\_de\\_2018\\_MT\\_reglamta\\_fotocomparendos.pdf](http://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion_718_de_2018_MT_reglamta_fotocomparendos.pdf)
- Moreno, D. Y. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis.
- Registro Único Nacional de Tránsito. (2017). *¿Como Funciona el Runt?* Obtenido de <http://www.runt.com.co/sobre-runt/como-funciona-el-runt>
- Registro Único Nacional de Tránsito. (2017). *¿CÓMO FUNCIONA EL RUNT?* Obtenido de <http://www.runt.com.co/sobre-runt/como-funciona-el-runt>
- Secretaria de Movilidad. (s.f.). *Sistema Inteligente de Movilidad de Medellín*. Obtenido de <https://www.medellin.gov.co/simm/fotodeteccion>
- Senado de la Republica, Sala Plena. (2002). *Ley 762 Art. 136*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201843%20DEL%2014%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Senado de la República, Sala Plena. (2002). *LEy 762 Art. 142*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201843%20DEL%2014%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *LEY 769*. (G. A. Mora, Productor) Obtenido de PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)
- Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *Ley 769 Art. 11*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)
- Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *LEY 769 Art. 122*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)
- Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *Ley 769 Art. 134*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)
- Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *LEY 769 Art. 135*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)

Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *Ley 769 Art. 144*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)

Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *Ley 769 Art. 3*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)

Senado de la República, Sala Plena. (13 de 09 de 2002). *LEy 769 Art. 8*. Obtenido de Rama Legislativa: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)



# Apéndice

## Ruta en un Proceso contravencional de Transito

